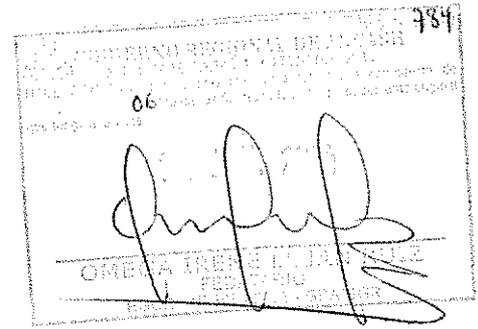
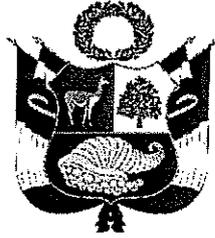


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 333-2024-GRA/GGR

Huaraz, 30 de mayo de 2024

#### VISTO:

El Informe N° 00562-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 18 de diciembre de 2023, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 01258-2021-GOB.REG.ANCASH/ORCI, con fecha de recepción 09 de febrero de 2022, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador; además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash"; en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID – 19"; en el que recomienda realizar las acciones correspondientes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que se dieran lugar de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en los hechos irregulares;

Que, con el Memorándum N° 0160-2022-GRA/SG, de fecha 10 de febrero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Procurador Público Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, copia en (1) CD del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador; además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID – 19" al Procurador Público Adjunto Regional (e) del Gobierno Regional de Ancash, para que inicie las acciones legales correspondientes;

Que, con el Memorándum N° 211-2022-GRA/PPR/PA, de fecha 21 de febrero de 2022, el abogado Héctor L. Pajuelo Toledo en calidad de Procurador Público Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, hace conocer a la Secretaría Técnica del Procedimiento



Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash: "que mediante el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, el Órgano de Control Institucional ha hallado presuntas irregularidades en Gobierno Regional de Ancash; inaplicando penalidades por retraso injustificado, situación que afectó el oportuno reforzamiento de la prestación del servicio de salud y ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/101, 108.32 (Ciento un mil ciento ocho y 32/100 soles)";

Que, en consecuencia, el entonces Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 00078-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de febrero de 2023, recomendando al entonces Gerente Regional de Administración (Órgano instructor), la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe (...);

Que, como resultado de lo vertido en el párrafo precedente, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, que resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor ANGEL ENRIQUE VELESQUEZ ABANTO por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; siendo pasible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DÍAS CALENDARIOS;

Que, respecto a lo que se ha venido tratando, la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a través del Informe N° 391-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), con fecha de recepción 24 de agosto de 2023, recomendó al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, por haber sido emitido con vicios que acarrearán su nulidad (...);

Que, en efecto, se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 522-2023-GRA/GGR, de fecha 05 de setiembre de 2023, mediante el cual el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, *Resuelve: Declarar de Oficio la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA-GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023 (...), suscrita por el entonces Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash; toda vez que fue emitida con vicios de nulidad;*

Que, a través del Memorándum N° 2589-2023-GRA/SG, con fecha de recepción 06 de setiembre de 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, copia fedateada y antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 522-2023-GRA/GGR, para conocimiento, custodia y acciones de acuerdo a sus competencias funcionales;

#### **De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil**

Que, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores recae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende



que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

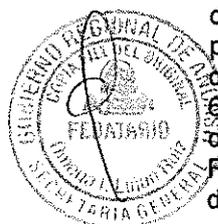
"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"**

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, de igual modo, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. *En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.* 3.2. *Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"*;

Que, en el hecho concreto se tiene que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señale la Ley", imputación en concreto por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, (...) pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (30) días calendarios, suscrita por el entonces Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que fue notificado el día 08 de febrero de 2023 (esposa), tal como consta a fojas 65 dentro del plazo establecido por Ley; posteriormente con la Resolución Gerencial General Regional N° 522-2023-GRA/GGR, de fecha 05 de setiembre de 2023, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash resolvió: Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, que resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor investigado; retro trayéndose el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD y se continúe con el trámite correspondiente; por lo tanto se advierte que al retrotraerse el procedimiento administrativo disciplinario y se realice una nueva precalificación, se ha detectado que ha prescrito la acción administrativa para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario, puesto que se tenía **hasta el 09 de febrero de 2023**, para perseguir al presunto infractor;



## Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

*De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.***

**3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;**

**3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";**

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, al haber sido declarada de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO (...) y a consecuencia de ello se estableció que se retrotraiga el PAD al momento previo a la emisión del acto viciado y nulo, es decir para la emisión del informe de precalificación; quiere decir a la reevaluación de los hechos con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash; teniéndose desde el 09 de febrero de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; computo de plazo que surge desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Oficio N° 01258-2021- GOB.REG.ANCASH/ORCI, que contenía el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, adjunto al Caso 224-2022-GRA/ST-PAD, de fecha 09 de febrero de 2022; es decir se tenía un (1) año para ejercer la potestad disciplinaria del Estado, desde la citada toma de conocimiento; por consiguiente es oportuno traer a colación la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. *Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)*";

Que, en efecto, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD de fecha 03 de febrero de 2023, para realizar un nuevo análisis para la emisión del informe de precalificación tal como se ha descrito en el párrafo anterior, se advierte de la evaluación procedimental realizada a los actuados contenidos en el Caso N° 224-2022-GRA/ST-PAD, que el PAD se encuentra prescrito desde el 09 de febrero de 2023; limitando de esta manera la acción punitiva del estado en tanto se ha perdido la competencia para perseguir al servidor civil, toda vez que se ha superado el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia se cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-



SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMO CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 056-2021-2-5332-SCE	FECHA DE PRESCRIPCION
01	OFICIO N° 01258-2021-GOB.REG.ANCASH/ORCI, con fecha de recepción 09/02/2022	<u>09/02/2023</u>

Que, siendo así, se colige que, el plazo para accionar administrativamente e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO, ha prescrito el 09 de febrero de 2023, por presunta inacción o negligencia de los que resulten responsables;

Que, el entonces Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash en su calidad de órgano instructor, con fecha 03 de febrero de 2023, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, que resolvió en el artículo primero: *Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señale la Ley", imputación en concreto por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, (...) pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (30) días calendarios; de lo expuesto se puede advertir que el mencionado acto resolutivo fue declarado nulo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 522-2023-GRA/GGR, el día 05 de setiembre de 2023, por cuanto se emitió con vicios que acarrearán su nulidad establecidos en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber incumplido el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444; toda vez que se ha verificado que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado servidor, se planteó erróneamente la tipificación en la calificación de la falta; por lo tanto al momento de tipificar las faltas y las normas presuntamente vulneradas deben de ser claras y expresas a fin de graduar e identificar las conductas punibles o determinar las sanciones establecidas en la Ley; ocasionando con ello que se pierda la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ya que al retrotraer el PAD al momento previo a la emisión del acto viciado y nulo, este se encontraba prescrito desde el 09 de febrero de 2023, por haber superado el plazo legalmente establecido para accionar administrativamente, conllevando con ello a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que debió tomar las acciones necesarias a fin de evaluar en su debido momento el acto resolutivo declarado nulo antes de su emisión;*

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución correspondiente, por ser el órgano competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, dejaron que prescriba acción administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO quien se desempeñó en el momento de los hechos como Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Especifico N° 056-2021-2-5332-SCE, adjunto al Caso 224-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES**, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
  
**ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**

